

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE FOMENTO ECONÓMICO, INDUSTRIAL Y DEL EMPLEO, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS**

**VENTURA FÉLIX ARMENTA**

**ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH**

**JOSE VICTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA**

**ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO**

**SUSANA SALDAÑA CAVAZOS**

**PETRA SANTOS ORTIZ**

**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**IRMA VILLALOBOS RASCÓN**

**CARLOS AMAYA RIVERA**

**JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ**

**FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ**

**OSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las comisiones Primera y Segunda de Educación y Cultura, y la de Fomento Económico, Industrial y del Empleo, en forma unida, nos fue turnado escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía iniciativa de Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, con el objeto de impulsar y apoyar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y los sectores productivos de la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV; 97 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en los argumentos siguientes:

*“En Sonora existe un número importante de instituciones dedicadas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, y se cuenta con una de las comunidades científicas más amplias y diversificadas del país que ha sido distinguida en varias ocasiones con premios y reconocimientos de importancia, logrados por los miembros destacados de dichas instituciones; sin embargo, la influencia y el impacto de este capital humano en el desarrollo y avance económico y social en el Estado ha sido reducido, debido, en gran parte, a la escasa vinculación que ha existido entre las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, y los distintos sectores productivos del Estado.*

*La visión de largo plazo que se tiene del Estado, implica un cambio en el modelo de desarrollo, que sea sustentable, equilibrado, diverso y sostenido, con ventajas competitivas derivadas fundamentalmente de la incorporación del conocimiento y la tecnología a los procesos de producción, así como de la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación para promover la formación de una cultura por el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica.*

*El desarrollo económico y social del Estado requiere de un sector productivo tecnológicamente dinámico para mantener y acrecentar la competitividad. Por ello, es necesario incrementar el impulso y apoyo de la actividad de investigación y desarrollo ligada al sector productivo y educativo.*

*En esa virtud, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro del Eje Rector 2 relativo a "Empleo y Crecimiento Económico Sustentable", se contempla entre otros objetivos la "inversión en el capital humano para competir y progresar", y contar con "empresas de calidad mundial e innovación tecnológica para generar empleos calificados y mejor remunerados", asimismo, como estrategias para arribar a lo anterior se han establecido vincular al sistema educativo a los requerimientos de las actividades productivas y a las oportunidades que ofrece la nueva economía, basada en el conocimiento, así como estimular la innovación tecnológica para elevar la competitividad de las empresas y aumentar los ingresos de los trabajadores.*

*Para lograr estos objetivos se estableció en el propio instrumento rector del desarrollo estatal el compromiso de elaborar y promulgar una ley en materia de innovación y desarrollo de la ciencia y tecnología, en la que se contemple la creación de un sistema sonorense de ciencia y tecnología y se establezcan los instrumentos, las instancias y la infraestructura destinados a la innovación y desarrollo tecnológico en el Estado.*

*Congruente con ello, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa de Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, que tiene por objeto el impulso y apoyo del desarrollo de la investigación científica y tecnológica y los sectores productivos y prevé la coordinación y colaboración entre los diversos niveles de gobierno, así como de éstos con los sectores social y privado, en la ejecución de acciones en estos programas y acciones en esta materia."*

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** A través de los años, el hombre ha presentado un cambio radical en su nivel de vida; los conocimientos que ha logrado acumular y aplicar han sido para su beneficio y han logrado cambiar radicalmente su modo de vivir. Existe una notable diferencia entre el hombre de hace unas cuantas décadas y el hombre moderno, tal diferencia se ha dado por el desarrollo de la ciencia.

La ciencia tiene una gran gama de significados, uno de los más aceptados, en su sentido más amplio, es el que se emplea para referirse al conocimiento sistematizado en cualquier campo, pero que suele aplicarse sobre todo a la organización de la experiencia sensorial objetivamente verificable. La

ciencia trata de establecer verdades universales, un conocimiento común sobre el que exista un consenso y que se base en ideas e información cuya validez sea independiente de los individuos.

La ciencia ha pasado a formar parte de las fuerzas productivas en mayor medida que en otros tiempos, se considera hoy que se trata de un agente estratégico del cambio en los planes de desarrollo económico y social. De igual forma, conviene precisar que la ciencia no es simplemente uno de los varios elementos que componen las fuerzas productivas, sino que ha pasado a ser un factor clave para el desarrollo social, que impacta cada vez más a fondo en los diversos sectores de la vida.

Es de gran importancia resaltar que el papel de la ciencia en la sociedad es inseparable del papel de la tecnología.

Por tecnología, a su vez, podemos entender el proceso a través del cual los seres humanos diseñan herramientas y máquinas para incrementar su control y su comprensión del entorno material.

Al respecto, se dice que vivimos en una era tecnológica y en un mundo modelado por la ciencia y la tecnología. Se imputa a la tecnología el crecimiento económico sin precedentes de los países industrializados y el consiguiente aumento del bienestar material.

La tecnología no es un hecho aislado en la civilización actual, sino que está presente en la sociedad. Jamás en su historia, la sociedad humana estuvo tan condicionada por el desarrollo científico y tecnológico como en el mundo de hoy. Por lo anterior, se colige que dicho desarrollo ha sido producto de muchos años de esfuerzo intelectual de hombres y mujeres visionarios, inquietos y dispuestos a todo por la realización de una idea. Ha sido, en suma, una acción del hombre.

Algunos historiadores científicos argumentan que la tecnología no es sólo una condición esencial para la civilización avanzada sino que también la velocidad del cambio tecnológico ha desarrollado su propio ímpetu en las últimas décadas. Las innovaciones parecen surgir a un ritmo que se incrementa en progresión geométrica, sin tener en cuenta los límites geográficos ni los sistemas políticos, y estas innovaciones tienden a transformar los sistemas de culturas tradicionales.

La ciencia y la tecnología han sido las fuerzas que durante el siglo pasado, y más concretamente a mediados de la segunda mitad del mismo, propiciaron el desarrollo de nuestras sociedades hasta el estado en que se encuentran hoy día.

En función de lo anterior, debemos tomar en cuenta que si no invertimos en investigación y desarrollo tecnológico, difícilmente podremos hablar de un crecimiento económico armónico y, por ende, estaremos destinados a un bajo desarrollo de nuestra sociedad.

En ese sentido, tomando en consideración que el desarrollo tecnológico garantiza el autoabastecimiento de instrumentos y/o métodos que permiten a una comunidad seguir adelante como tal, sin depender de factores externos, llegando así a un mayor grado de desarrollo, resulta importante enfocar nuestros esfuerzos a fortalecer las acciones encaminadas a generar tal desarrollo tecnológico.

Para ello, debemos dejar asentado que la inversión para fomentar el desarrollo tecnológico debe hacerse con la participación del Estado, universidades e iniciativa privada, de tal forma que el esfuerzo sea en forma uniforme, para lo cual se requiere de normas jurídicas por donde se conduzca este desarrollo buscando garantizar que la innovación tecnológica generada sea aprovechada por todo el conglomerado social.

**QUINTA.-** Por otra parte, es importante destacar que existe a favor del gobernado una garantía social, prevista en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los poderes públicos a apoyar la investigación científica, de ahí que la Ley de Ciencia y Tecnología federal sea reglamentaria de la fracción V, del citado artículo 3º constitucional; sin embargo, en el Estado no existe una normatividad que regule el apoyo a esta actividad, lo que ha ocasionado que los esfuerzos se realicen en forma aislada, sin una política definida a largo plazo que garantice que se

aprovecharán, en primera instancia en el Estado, los logros académicos de nuestras instituciones educativas y de los investigadores.

En referencia a lo anterior, se valora la importancia de que en este momento, en el Congreso del Estado, se encuentre en definición la posibilidad de crear un ordenamiento jurídico en el que se expresen los objetivos marcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando las particularidades de nuestra identidad sonorenses.

Como parte del proceso de definición del proyecto que hoy sometemos a consideración de la Asamblea, es importante referir que en la última semana de octubre y primera semana de noviembre del año próximo pasado, se llevaron a cabo dos reuniones públicas de las comisiones que hoy presentamos este dictamen, con la finalidad de analizar el contenido de la iniciativa en materia de ciencia y tecnología presentada por el titular del Poder Ejecutivo, así como determinar el método de trabajo a seguir en el proceso de dictaminación que legalmente le corresponde, para la discusión y decisión, en definitiva, por el pleno de este Poder Legislativo.

Asimismo, el día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado por esta Asamblea, acuerdo mediante el cual resolvieron someter la Iniciativa de Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, a un proceso estatal de difusión, análisis y consulta, para lo cual se nos encomendó coordinar los trabajos de dicho proceso, de tal forma que se garantizara la participación de académicos-investigadores, sector económico, gobiernos estatal y municipales y de la sociedad en general, de las diversas regiones del Estado.

Cabe destacar que el proceso referido en el punto anterior, quedó establecido para ser desahogado en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2006 al mes de abril de 2007.

Derivado de lo anterior, los diputados integrantes de las comisiones que suscribimos el presente dictamen, resolvimos establecer una agenda de actividades, dentro de la cual se establecieron fechas para llevar a cabo reuniones de trabajo cuyo objetivo consistió en difundir, analizar y recoger propuestas que vinieran a enriquecer el contenido de la iniciativa de mérito; en tal sentido, la citada agenda de trabajo del proceso de consulta se ha desarrollado de la siguiente manera:

- Primera reunión de trabajo de carácter informativo, desarrollada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 29 de noviembre de 2006, en las instalaciones que ocupa la unidad de posgrado e investigación de la Universidad de Sonora, a la cual asistieron 75 personas de los sectores académico, científico y productivo, así como de las distintas instancias de gobierno y los diputados integrantes de las comisiones que hoy suscribimos el presente dictamen.

- Segunda reunión de trabajo, llevada a cabo el día 10 de enero de 2007 en el auditorio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la ciudad capital del Estado, en la cual se realizó la presentación de dos conferencistas, con la finalidad de exponer la situación actual de la ciencia y la tecnología en México, en el Estado de Sonora y, particularmente, en las zonas de la costa y la sierra, misma en la que se registraron 105 asistentes, entre los que destacan académicos, investigadores, representantes de los sectores productivo, público y social, así como estudiantes del nivel superior y público en general.

- Tercera reunión de trabajo realizada en Ciudad Obregón, Sonora, el día 28 de febrero, en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Sonora, con fines de difusión de la iniciativa materia de este dictamen y de análisis de la situación que guarda la ciencia y la tecnología en México, en el Estado de Sonora y, particularmente, en la región sur de nuestro Estado; en dicha reunión se registró la presencia de 70 asistentes de los sectores interesados de las distintas comunidades aledañas de la región, pertenecientes a los municipios de Cajeme, Guaymas, Navojoa, Huatabampo, Ethojoa, Benito Juárez y Álamos.

- Cuarta reunión de trabajo, análisis y consulta de la iniciativa de ley en materia de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, desarrollada en el recinto que ocupa el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, de la ciudad de San Luis Río Colorado, lugar donde se llevaron a

cabo tres magnas conferencias, con el fin de exponer la situación que guarda la ciencia y la tecnología en México, en el Estado de Sonora y, particularmente en el norte y noroeste del Estado. Dicha reunión tuvo lugar el día 14 de marzo de 2007 y se registró una asistencia de 72 personas entre investigadores, académicos y representantes de los sectores productivo, social, gubernamental, estudiantil y público en general, de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Agua Prieta, Caborca, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Santa Ana y Magdalena.

- Quinta reunión de trabajo, análisis y consulta de la iniciativa materia de este dictamen, cuyo desarrollo se llevó a cabo en el inmueble ocupado por el Instituto Tecnológico de Guaymas, Sonora, sitio en el que se organizaron las actividades en mesas de trabajo, con el fin de obtener de los participantes propuestas concretas para ser analizadas y, en su caso, incluidas en el cuerpo de la iniciativa de ley que se pretende sea aprobada por este Poder Legislativo. El citado evento tuvo lugar el día 30 de marzo del presente año, con un registro de 84 asistentes de las distintas áreas de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, provenientes de diversos puntos geográficos de nuestro Estado y obteniendo como resultado de las mesas de trabajo, un total de 40 propuestas de modificación o inclusión a la iniciativa multicitada.

- Sexta reunión de trabajo, celebrada en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, el día 27 de abril de 2007, con la finalidad de dar a conocer los avances en la preparación de la iniciativa y los resultados obtenidos durante las cinco reuniones anteriores, además de haberse otorgado reconocimiento a todos aquellos que de manera directa estuvieron participando en los trabajos que redundaron en una mejor estructura de la iniciativa que estas comisiones pretendemos sea aprobada por el pleno de este Poder Legislativo.

Una vez desahogados los eventos anteriores, se conformó un grupo técnico de trabajo integrado por los diputados de estas comisiones dictaminadoras, asesores de los grupos parlamentarios y personal de los cuerpos técnicos de apoyo de esta Soberanía, con el objeto de generar un primer producto en carácter de borrador de lo que sería la ley en materia de ciencia y tecnología para el Estado, tomando como referencia la iniciativa de ley presentada por el titular del Poder Ejecutivo y las aportaciones recabadas en los eventos de consulta que se estimaran precedentes.

Posteriormente, el pasado 9 de mayo del año en curso, en una nueva reunión públicas de estas comisiones dictaminadoras, fue presentado el primer borrador obtenido como resultado del trabajo realizado por el grupo técnico señalado en el párrafo precedente, en el cual se plasman diversas adecuaciones derivadas de las propuestas presentadas en los foros y que fortalecen la iniciativa de ley que origina el presente dictamen, sin cambiar el sentido de forma y de fondo planteado por el Ejecutivo, sino que son precisiones planteadas directamente por los involucrados en el tema de ciencia y tecnología.

**SEXTA.-** Expuesto lo anterior, esta Comisión estima pertinente realizar una breve exposición del articulado que contiene el resolutivo que pretendemos apruebe este Congreso, señalando al efecto lo siguiente:

Dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado de las disposiciones generales, se destaca el objeto básico de la ley, introduciendo materias como la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación como parte de la ley, como conceptos más amplios que los de ciencia, tecnología e innovación previstos en la iniciativa original. De igual forma, este capítulo contiene un glosario de términos utilizados en la ley. Se establecen también los criterios rectores bajo los cuales se han de llevar a cabo las actividades en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, resaltando la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica en la determinación de políticas y decisiones relacionadas con la materia, la difusión de proyectos de investigación, los procedimientos para la asignación de recursos para la realización de actividades de investigación científica, entre otros.

El Capítulo Segundo establece las autoridades competentes para la aplicación de la ley, entre las que se encuentra el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, respecto de los cuales se definen las atribuciones que deberán ejercer en esta materia.

El Título Segundo, Capítulo Único, contempla la creación del Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, que tendrá por objeto: promover, organizar y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; impulsar la formación de recursos humanos especializados y promover la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos, la educación y el desarrollo social. Este Sistema comprenderá las políticas de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se establezcan por el Estado y los municipios; los programas estatal y municipales que se formulen en la materia, los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación; la infraestructura y los apoyos que se destinen a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación; las normas, criterios, procedimientos e información relacionada con esta materia.

El Título Tercero, a fin de impulsar y apoyar el desarrollo de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el Estado, instituye el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, que tendrá por objeto la promoción y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se realice en la Entidad. Para ese fin, se regulan las atribuciones que tendrá a su cargo esa entidad paraestatal, su estructura orgánica básica, así como su funcionamiento.

Como parte fundamental del Sistema Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, en el Título Cuarto, Capítulo Único, se desarrolla lo relativo al Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual será aprobado por el Gobernador del Estado, cuya elaboración, ejecución y evaluación será coordinada por el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, que en su integración considerará las propuestas que formulen las dependencias y entidades estatales que apoyen o realicen actividades de fomento a la investigación e innovación, así como las opiniones de los sectores privado y social y de las personas interesadas e involucradas en esta materia. Por otra parte, dentro del Título Quinto, también como instrumentos del Sistema, se contemplan el Sistema de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación y el Sistema Estatal de Investigadores. El primero de los cuales comprende los programas de innovación y desarrollo científico y tecnológico que integren las autoridades competentes, los servicios que proporcione el Consejo, un registro de las instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación que se formen en la Entidad, la infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología, los proyectos de investigación, fuentes de financiamiento para la actividad científica y desarrollo tecnológico y de formación de recursos humanos especializados e incentivos y apoyos otorgados a las instituciones o centros de investigación y personas dedicadas a estas actividades. El Sistema Estatal de Investigadores tiene, entre otros objetivos, reconocer la labor de éstos e impulsar y apoyar sus actividades en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación.

En el Título Sexto, Capítulo Primero, se prevé que para el apoyo y financiamiento de las actividades de fomento al desarrollo científico y tecnológico e innovación que realizan las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas y morales, se propone la integración de un Fondo Estatal que será operado por el Consejo, y el cual se formará con las aportaciones que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales, los organismos privados, las herencias, legados o donaciones y demás recursos que se obtengan para ese propósito.

Asimismo, dentro del Capítulo Segundo del Título Sexto, se instituye el Premio Estatal para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico, la Transferencia de Tecnología y la Innovación, con el objeto de promover, reconocer y estimular las actividades que hemos venido refiriendo.

En suma, con el resolutivo de ley que se propone, seguros estamos que coadyuvaremos a propiciar el impulso que se requiere y un mayor y mejor aprovechamiento de la infraestructura científica en el Estado, de tal forma que podemos vincularla a los sectores productivos y educativos y generar una

serie de beneficios sociales y económicos, entre los cuales destacan sin duda el incremento de la eficiencia de dichos sectores productivos y la reducción de la dependencia tecnológica.

Mención aparte, merece la inclusión de personas especializadas como apoyo del Comité Técnico de la Dirección General y, en su caso, de la Junta Directiva para analizar, dictaminar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General en la áreas académicas o tecnológicas correspondientes a la materia de investigación respectiva. De igual forma, se establece que el Comité técnico organizará y pondrá a consideración de la Dirección General las comisiones de expertos y grupos de trabajo técnico que se requieren para la realización de sus funciones, esto tiene el propósito de generar mayores elementos de juicio para la toma de decisiones de los órganos señalados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

# NUMERO 78

## LEY

### DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer y regular las políticas de Estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en la Entidad, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos;

II.- Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

III.- Establecer las bases para regular los recursos que se otorguen para impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, la tecnología y la innovación.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Centros de investigación: Los centros de investigación científica o tecnológica estatales y municipales, registrados ante el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

II.- Comunidad científica: El conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en el Estado;

III.- CONACyT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV.- Consejo: El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

V.- Fondo Estatal: El Fondo para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;

VI.- Posgrado: La educación superior, posterior al nivel de Licenciatura;

VII.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

VIII.- Sistema: El Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación;

IX.- Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación; y

X.- Sistema de Investigadores: El Sistema Estatal de Investigadores.



**ARTÍCULO 3.-** Las actividades que se realicen en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, se ajustarán a los siguientes criterios rectores:

I.- Las comunidades científica, académica y tecnológica participarán en la determinación de políticas y decisiones en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- La generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación se apoyará procurando la concurrencia de fondos públicos y privados;

III.- Los procedimientos para la asignación de recursos para la realización de actividades de investigación científica serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

IV.- Las asignaciones de recursos a investigadores que ya hubieren sido apoyados, se realizarán tomando en cuenta el resultado de las evaluaciones que se efectúen a los informes que los mismos rindan sobre los trabajos realizados;

V.- El apoyo a las actividades de las distintas áreas científicas y tecnológicas se otorgará en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales, dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se relacionen con los sectores estratégicos para el desarrollo del Estado;

VI.- La libertad de los investigadores para el desarrollo de sus actividades de investigación científica y tecnológica será plenamente respetada, debiendo éstos sujetarse únicamente a las disposiciones legales;

VII.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación procurarán incluir entre sus prioridades, el desarrollo y apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado;

VIII.- Se promoverá, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

IX.- Las instituciones de investigación científica y desarrollo tecnológico que reciban apoyos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, difundirán a la sociedad los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse; y

X.- Las actividades que lleve el Estado en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo.

**ARTÍCULO 4.-** El Gobierno del Estado, por conducto del Consejo, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley para efectos administrativos.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- El Consejo.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Establecer la política estatal para el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

III.- Las demás que le otorgue esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** Los ayuntamientos tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Emitir los programas municipales para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

III.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado y la Federación, así como con otros municipios, para impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en sus respectivos municipios;

IV.- Participar en los órganos regionales de apoyo a que se refiere esta ley;

V.- Fomentar la realización y difusión de actividades científicas y tecnológicas y la innovación;

VI.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA**

**ARTÍCULO 8.-** El Sistema tiene por objeto promover, organizar y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; impulsar la formación de recursos humanos especializados y de posgrado, y promover la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los procesos productivos de las empresas, así como con la educación y el desarrollo social.

**ARTÍCULO 9.-** El Sistema se integra por:

I.- Las políticas que se establezcan por el Estado y los municipios en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Los programas estatal y municipales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

III.- Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación que sean incorporados al Sistema por el Consejo;

IV.- La infraestructura gubernamental que se destine a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, en la que se comprenden los recursos humanos profesionales de la ciencia y la tecnología, así como los recursos financieros y materiales que se apliquen en dichas actividades;

V.- Las normas, criterios, procedimientos e información relacionada con el impulso, desarrollo y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

VI.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios, los centros de investigación y las instituciones educativas de los sectores público y privado vinculadas con la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como sus actividades.

## **TÍTULO TERCERO** **DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **CAPÍTULO I** **DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto la promoción y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado.

**ARTÍCULO 11.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer la política estatal en materia de investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología e innovación;

II.- Promover el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado, procurando su vinculación con los sectores productivos y con la educación;

III.- Promover, entre los sectores productivos, la conveniencia de firmar acuerdos de transferencia de tecnología cuando deban adquirir la tecnología en el extranjero;

IV.- Propiciar las acciones de divulgación de la ciencia y del desarrollo tecnológico a través de publicaciones, en medios de comunicación masiva, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad sonoreense;

V.- Formular e integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Apoyar y promover la aportación de recursos a las instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección a la propiedad intelectual;

VIII.- Establecer y promover programas de difusión y divulgación de la ciencia y tecnología, enfocados específicamente a la niñez y juventud en el Estado;

IX.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de posgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero;

X.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;

XI.- Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la Entidad, la creación de centros e institutos de investigación aplicada, que contribuyan a la vinculación de la ciencia y tecnología con el desarrollo de las actividades económicas y educativas en el Estado;

XII.- Apoyar a instituciones de educación superior y centros de investigación, en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII.- Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XIV.- Organizar, coordinar y mantener actualizados el Sistema y el Sistema de Información;

XV.- Coordinar el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Investigadores;

XVI.- Promover y difundir las publicaciones de trabajos científicos y de investigación, así como publicar periódicamente los avances logrados en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado;

XVII.- Administrar los recursos estatales que se asignen para la ejecución del Programa Estatal e intervenir en la operación de los fondos federales que sean transferidos al Estado por el CONACyT o por cualquier otra dependencia o entidad federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XIX.- Proponer, en coordinación con las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, políticas para promover y aplicar los productos de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en las áreas de desarrollo que se consideren prioritarias en el Estado;

XX.- Proponer, a las autoridades competentes, políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XXII.- Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XXIII.- Participar en la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Ciencia y Tecnología; y

XXIV.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 12.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- La Dirección General; y
- III.- Órganos de Apoyo:
  - a) Los consejos regionales; y
  - b) El Comité Técnico.

### **SECCIÓN I**

#### **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 13.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y
- III.- Trece vocales, que serán:
  - a) El Secretario de Educación y Cultura;
  - b) El Secretario de Hacienda;
  - c) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
  - d) El Presidente del Consejo de Vinculación del Estado de Sonora;
  - e) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
  - f) El Rector de El Colegio de Sonora;
  - g) El Rector de la Universidad de Sonora;
  - h) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
  - i) Un representante de las instituciones de educación superior públicas o privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico;
  - j) Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta de las mismas; y
  - k) Una personalidad del ámbito científico y tecnológico, de trayectoria internacional.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en los incisos i) y k), serán designados por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

**ARTÍCULO 14.-** La Junta Directiva sesionará cada cuatro meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

**ARTÍCULO 15.-** La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar el Programa Estatal y, en su caso, remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;

II.- Determinar las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales al fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

III.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como los lineamientos para la integración y operación del Sistema de Investigadores;

IV.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico dictaminados en los términos de la presente ley por el Comité Técnico, para efectos de la asignación de recursos;

V.- Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

VI.- Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Consejo, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VIII.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Consejo que le presente el Director General;

IX.- Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como sus respectivas modificaciones;

X.- Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;

XI.- Aprobar la estructura orgánica del Consejo y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

XII.- Evaluar el desempeño o impacto de esta ley en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y

XIII.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva contará con el auxilio de un Secretario Técnico y, en su caso, con un Prosecretario Técnico, mismos que serán designados por los miembros de la misma.

## **SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 18.-** Para ser Director General se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana;

II.- Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a la investigación científica y/o desarrollo tecnológico;

III.- Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 19.-** El Director General del Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Consejo. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Coordinar la integración y ejecución del Programa Estatal; someterlo a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;

III.- Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado al fomento de la innovación y al desarrollo científico y tecnológico;

IV.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva el informe anual sobre la situación que guarda el desarrollo científico, tecnológico, de transferencia de tecnología e innovación en el Estado, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;

V.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

VI.- Asignar a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, los recursos correspondientes a los proyectos aprobados, y supervisar que su ejercicio se efectúe con apego a las disposiciones aplicables;

VII.- Recibir y analizar los proyectos y presentarlos al Comité Técnico para su dictamen, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución al mismo Consejo;

VIII.- Instrumentar las propuestas para la presupuestación y financiamiento de los programas de desarrollo científico y tecnológico que haya aprobado la Junta Directiva;

IX.- Formular y someter a consideración de la Junta Directiva, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendientes a apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

X.- Instrumentar las acciones requeridas para promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como para consolidar un programa para la formación, apoyo y desarrollo de investigadores y de recursos humanos de alto nivel;

XI.- Promover la adecuada interrelación entre el Consejo y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, y los usuarios de la investigación, en la instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;

XII.- Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales puedan apoyar y asesorar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se realicen por los sectores público, social y privado en el Estado;

XIII.- Formular los proyectos de normas que prevé esta ley y someterlos a la revisión y aprobación de la Junta Directiva y las demás autoridades competentes, así como vigilar su correcta aplicación;

XIV.- Administrar y mantener actualizado el Sistema de Información;

XV.- Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Consejo;

XVII.- Ejercer el presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Consejo;

XIX.- Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Consejo, y evaluar periódicamente su ejecución;

XX.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Consejo, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Ejercer las acciones para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo; y

XXII.- Las demás que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.



### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección General contará con cinco Consejos Regionales, los cuales actuarán como órganos de apoyo para las regiones Noroeste, Norte, Centro, Sur y Sierra, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Caborca, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

En el reglamento se establecerá la delimitación geográfica de cada región.

**ARTÍCULO 21.-** Cada Consejo Regional estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Consejo, a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de entre la comunidad científica de la región;

III.- Tres representantes de los ayuntamientos de la región correspondiente;

IV.- Dos representantes del sector académico de la región correspondiente, con un nivel mínimo de licenciatura; y

V.- Dos representantes del sector productivo de la región correspondiente.

El Secretario Ejecutivo fungirá adicionalmente como Coordinador del Consejo Regional respectivo.

Los miembros de los Consejos Regionales señalados en las fracciones III, IV y V, durarán en su cargo tres años y serán nombrados por el Coordinador del Consejo Regional correspondiente. Los cargos de los miembros de los consejos regionales serán honoríficos.

A las sesiones podrán invitarse, con voz pero sin voto, a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

**ARTÍCULO 22.-** Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Identificar las necesidades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación de los municipios que conforman la región;

II.- Proponer al Director General los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas en la región;

III.- Ejecutar las tareas especiales encomendadas por la Junta Directiva o el Director General; y

IV.- Las demás que se establezcan en esta ley.

### **SECCIÓN IV**

#### **DEL COMITÉ TÉCNICO**

**ARTÍCULO 23.-** El Comité Técnico será el órgano de apoyo técnico de la Dirección General y, en su caso, de la Junta Directiva, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- El Coordinador de cada uno de los Consejos Regionales;

III.- Un Secretario, que será designado por el Director General del Consejo de entre los servidores públicos del Consejo;

IV.- Tres investigadores distinguidos en el Estado, designados por la Junta Directiva, consultando la opinión de la comunidad científica o tecnológica de la Entidad, quienes durarán en su cargo tres años;

V.- Un representante del CONACyT, a invitación del Director General; y

VI.- Un representante del sector productivo.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico serán honoríficos.

En la integración del Comité Técnico se procurará representar de manera equitativa a las distintas áreas del conocimiento científico y tecnológico.

**ARTÍCULO 24.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar a la Dirección General en la planeación estratégica para el desarrollo del objeto y funciones del Consejo;

II.- Analizar, dictaminar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General, apoyándose para ello, en comisiones de peritos de las áreas académicas o tecnológicas correspondientes a la materia de investigación respectiva;

III.- Organizar y poner a consideración de la Dirección General, las comisiones de peritos y grupos de trabajo técnico que se requieran para la realización de sus funciones;

IV.- Participar en la integración de comités editoriales de las publicaciones del Consejo;

V.- Analizar la propuesta de asignación de recursos a los proyectos, presentada por el Director General a la Junta Directiva;

VI.- Opinar sobre las comisiones y grupos de trabajo técnico que se requieran para apoyar a la Dirección General en sus funciones;

VII.- Opinar las propuestas de la Dirección General sobre el ingreso de los investigadores al Sistema de Investigadores;

VIII.- Apoyar al Consejo en la vinculación de éste con otras instancias y organismos de carácter científico, nacionales y extranjeros;

IX.- Analizar y emitir su opinión sobre los convenios de coordinación que celebre el Consejo con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipales, y de concertación con los sectores social y privado; y

X.- Las demás que le señalan la presente ley y otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO III** **DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 25.-** El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Consejo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO IV CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 27.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Consejo se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 28.-** Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL**

**ARTÍCULO 29.-** El Gobernador del Estado aprobará el Programa Estatal, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 30.-** La elaboración del Programa Estatal será coordinada por el Consejo, y en su integración se considerarán las propuestas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen actividades de fomento a la investigación científica y tecnológica, así como de innovación; asimismo, las opiniones de las personas físicas y morales de los sectores social y privado y, en general, de las de todos los interesados en estas materias.

**ARTÍCULO 31.-** El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La política estatal de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- El diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias en materia de:

- a) Investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;
- b) Formación de investigadores y tecnólogos y su incorporación a los sectores académico y productivo en el Estado;
- c) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores;
- d) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal;
- e) Seguimiento y evaluación; y

III.- La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, a los ayuntamientos y sectores social y privado, en la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 32.-** Los objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias previstos en el Programa Estatal deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS**

### **CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 33.-** El Sistema de Información estará a cargo del Consejo, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la aplicación de las normas de confidencialidad que resulten aplicables, y comprenderá, cuando menos:

- I.- El Programa Estatal;
- II.- Los servicios que proporcione el Consejo;
- III.- Un registro de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación en las materias que regula esta ley;
- IV.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- V.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;
- VI.- Producción editorial que en la materia se disponga;
- VII.- Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación en proceso;

VIII.- Fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica y tecnológica y formación de recursos humanos especializados;

IX.- Productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior;

X.- Directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado; y

XI.- Los incentivos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicados a la investigación científica y tecnológica.

**ARTÍCULO 34.-** Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo podrá convenir con los municipios, con las instituciones de educación superior y de investigación y con empresas o agentes del sector social que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema de Información.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que le requiera el Consejo, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Información, cuidando que éste promueva la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES**

**ARTÍCULO 36.-** Se crea el Sistema Estatal de Investigadores con los siguientes objetivos:

I.- Reconocer la labor de los investigadores del Estado, en las materias objeto de la presente ley;

II.- Promover e impulsar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación; y

IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 37.-** Podrán formar parte del Sistema de Investigadores las personas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, quienes deberán sujetarse a las disposiciones que para el efecto se emitan.

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo operará el Sistema de Investigadores y vigilará que su funcionamiento se apegue a los principios de legalidad, equidad y transparencia.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL FONDO Y DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 39.-** Para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.

**ARTÍCULO 40.-** El objeto del Fondo Estatal será financiar proyectos de investigación científica y tecnológica, de innovación y desarrollo tecnológico, de formación de recursos humanos, de infraestructura científica, tecnológica y de posgrado, de difusión de la ciencia y la tecnología, y demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 41.-** El Fondo Estatal se constituirá con:

I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;  
II.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

III.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;

IV.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

V.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y

VI.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 42.-** Para el fortalecimiento del Fondo Estatal, el Consejo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las instituciones, empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover incentivos fiscales para tal efecto, considerando:

I.- A las empresas extranjeras que operen en el Estado, se les motivará a la apertura de áreas de investigación científica y tecnológica en su rama de actividad que deberán ser complementarios a los que operen en sus países de origen;

II.- A las empresas nacionales, se les darán facilidades para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico y se les reconocerá socialmente su contribución;

III.- A las empresas nacionales que no cuenten con recursos suficientes para mantener actividades de investigación científica y tecnológica en su campo de acción, serán invitadas a participar con recursos en proyectos que respondan a las necesidades de la sociedad sonoreNSE, considerando

las propuestas de la comunidad científica y tecnológica del Estado y tomando en cuenta las orientaciones siguientes:

a).- Los proyectos estarán dirigidos, principalmente, a la solución de problemas de impacto regional y al impulso de actividades productivas estratégicas en las diferentes regiones del Estado;

b).- Los proyectos de investigación tendrán relación directa, en la medida de lo posible, con usuarios potenciales;

c).- Los proyectos de investigación se realizarán en el ámbito del aprovechamiento de recursos naturales del Estado y se enfocarán a un desarrollo sustentable en sus diversas regiones.

**ARTÍCULO 43.-** Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

**ARTÍCULO 44.-** Serán beneficiarios del Fondo Estatal las universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, instituciones públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación que se encuentren domiciliadas en el Estado.

La asignación de recursos del Fondo Estatal se efectuará mediante concurso y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

**ARTÍCULO 45.-** La asignación de recursos del Fondo Estatal para las actividades científicas y tecnológicas se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos; y

III.- La regulación de los derechos de propiedad sobre los resultados obtenidos por los beneficiarios del Fondo Estatal quedará establecida en los instrumentos jurídicos correspondientes para la asignación de los recursos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 46.-** Se instituye el Premio Estatal con el objeto de promover, reconocer y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan efectuado su actividad en el Estado o hayan impactado positivamente en la región.

**ARTÍCULO 47.-** El Premio Estatal se entregará por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las bases que se establezcan en la reglamentación correspondiente, y consistirá en un diploma y una medalla de oro al mérito, y la entrega del monto que determine la Junta Directiva, en numerario o en especie.

**ARTÍCULO 48.-** Adicionalmente al Premio Estatal, se otorgarán certificados de reconocimiento social a las empresas nacionales y extranjeras que participen con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico de conformidad a lo señalado por el artículo 42 de esta ley.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la Instalación del la Junta Directiva del Consejo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Consejo, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo integrará el Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico a que se refiere esta ley y lo someterá a la aprobación del Gobernador dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

## APENDICE

**Ley 78; B. O. 46, Sección I, de fecha 7 de Junio de 2007.**

## INDICE

<b>LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>8</b>
<b>TITULO PRIMERO.....</b>	<b>8</b>
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>8</b>
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>9</b>
DE LAS AUTORIDADES.....	9
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>10</b>
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.....	10
<b>CAPITULO ÚNICO.....</b>	<b>10</b>
DEL SISTEMA.....	10
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>11</b>
DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.....	11
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>11</b>
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.....	11
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>13</b>
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO.....	13
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>13</b>
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	13



<b>SECCIÓN II.....</b>	<b>15</b>
DE LA DIRECCIÓN GENERAL.....	15
<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>17</b>
DE LOS CONSEJOS REGIONALES.....	17
<b>SECCIÓN IV.....</b>	<b>17</b>
DEL COMITÉ TÉCNICO.....	17
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>18</b>
DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO.....	18
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>19</b>
CONTROL Y VIGILANCIA.....	19
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>19</b>
DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO.....	19
<b>TITULO CUARTO.....</b>	<b>19</b>
DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.....	19
<b>CAPITULO ÚNICO.....</b>	<b>19</b>
DEL PROGRAMA ESTATAL.....	19
<b>TITULO QUINTO.....</b>	<b>20</b>
DE LOS SISTEMAS.....	20
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>20</b>
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.....	20
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>21</b>
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES.....	21
<b>TITULO SEXTO.....</b>	<b>22</b>
DEL FONDO Y DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.....	22
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>22</b>
DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN.....	22
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>23</b>
DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.....	23
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>24</b>